

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de diciembre de 1963 por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto de la Provincia de Sahara de 46.871.968 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En ejecución de lo dispuesto por el artículo primero de la Ley 181/1963, de 2 de diciembre actual.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la concesión de un crédito extraordinario por importe de 46.871.968 pesetas al presupuesto en vigor de la Provincia de Sahara, con aplicación a su sección octava, «Telecomunicación»; capítulo 700, «Inversiones productoras de ingresos», artículo 710, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; concepto 81.711, «Gastos de la instalación de un servicio público de comunicaciones telegráficas y telefónicas». La totalidad de este gasto será cubierta con los recursos otorgados por dicha Ley a título de subvención al presupuesto de la Provincia de Sahara.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de noviembre de 1963 por la que se crea la Junta de Valoraciones y Asesora de Márgenes de Farmacia.

Ilustrísimo señor:

El Decreto por el que se regulan los laboratorios de especialidades farmacéuticas, y el registro, distribución y publicidad de las mismas, de 10 de agosto del presente año, previene que los precios de las especialidades serán fijados, con aprobación del Ministro de la Gobernación, por la Dirección General de Sanidad, tanto en el momento de su registro como en las modificaciones posteriores del mismo, a la vista de las propuestas de los interesados y previo informe de una Junta que se constituirá en aquel Centro directivo.

Dicha Junta deberá asignar su valor a las sustancias medicamentosas que entren en la composición de las especialidades, así como verificar la lógica revisión periódica del mismo que permita mantenerlo ajustado a las fluctuaciones de los costes correspondientes. El referido informe se habrá de redactar por la Junta de acuerdo con este valor y teniendo en cuenta, a su vez, las propuestas de los solicitantes.

Prescribe aquel Decreto que los márgenes profesionales de las oficinas de Farmacia serán determinados por el Ministerio de la Gobernación. Este, igualmente establecerá, si así lo demandaran las circunstancias, el margen mínimo de beneficio que habrían de percibir los almacenes farmacéuticos en sus libros conciertos con los laboratorios para la distribución de las especialidades.

El mismo precepto legal atribuye a la mencionada Junta la facultad de asesorar al Ministerio de la Gobernación en el señalamiento de los aludidos márgenes de las farmacias y, en su caso, en el del margen mínimo de beneficio de los almacenes.

Por ello, y en uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda del citado Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea, en la Dirección General de Sanidad, la Junta de Valoraciones y Asesora de Márgenes de Farmacia

2.º Será cometido de la Junta:

a) Determinar el valor de las sustancias medicamentosas que normalmente puedan entrar en la composición de las especialidades farmacéuticas y revisarlo periódicamente

b) Emitir informe acerca del precio que haya de fijarse por la Dirección General de Sanidad a cada especialidad farmacéutica, tanto al ser registrada como en las modificaciones que de tal precio solicite, con posterioridad, el interesado. Para ello, y partiendo de las propuestas del titular de la especialidad, la Junta tendrá en cuenta el valor de las sustancias medicamentosas a que se refiere el párrafo precedente

c) Informar los expedientes que se instruyan por dicho Centro directivo, bien por iniciativa del mismo o a instancia del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de otros Organismos o de Entidades interesadas por la variación de los precios de las especialidades.

d) Asesorar al Ministerio de la Gobernación en el establecimiento de los márgenes de beneficio profesional que se asignen a las oficinas de Farmacia, según un sistema de porcentajes progresivos inversamente proporcionales al precio de venta al público de las especialidades farmacéuticas, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 37 del Decreto de 10 de agosto del año actual.

e) Asesorar al Ministerio de la Gobernación, asimismo, en la fijación del margen mínimo de beneficio que deban percibir los almacenes farmacéuticos en sus libros relaciones con los laboratorios de especialidades, en los casos en que, en consideración a las circunstancias, aquel estime oportuno proceder al señalamiento de dicho margen

3.º La Junta, que presidirá el Director general de Sanidad, estará formada, además, por:

Un Vicepresidente, que lo será el Secretario general de Sanidad.

Vocales:

El Secretario general técnico del Ministerio de la Gobernación o persona en quien delegue.

El Subdirector general de Farmacia.

Un representante de cada uno de los Ministerios de Trabajo, de Industria y de Comercio

Dos Vocales designados por la Organización Sindical, en representación, respectivamente, de los Laboratorios de Especialidades Farmacéuticas y de los Almacenes Farmacéuticos.

Dos representantes de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, designados por el Consejo General.

Un funcionario de los Servicios Farmacéuticos de la Dirección General de Sanidad, designado por el Director general, que actuará como Secretario de la Junta

4.º La Junta se reunirá, al menos, una vez cada quince días, o cuando, por existir asuntos pendientes, sea necesario a juicio del Presidente

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.